Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de octubre de 2020.

Previa consulta verbal con la Señora Jueza, paso al despacho el proceso sucesión rad. 0189-2020 para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria0

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Revisado el expediente observa el despacho que existe una inconsistencia, toda vez, que se rechazó la demanda mediante providencia de fecha 19 de octubre del presente año siendo, que el auto inadmisorio de la demanda no fue notificado mediante estado.

Con relación a lo anterior, tenemos que el Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

" La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

" ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes..."

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

" .... El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continué en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno"

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia en comento, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Asimismo el despacho con apoyo en lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso ordenará practicar la notificación omitida, esto es la providencia de fecha 2 de octubre del presente año.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°.- DECLARAR la ilegalidad de la providencia de fecha 19 de octubre del presente año por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. NOTIFICAR mediante estado la providencia calendada 2 de octubre del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ